



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

21 SEP 2020

Recibido..... 11:47 .....Hs.

EXI N°..... 40246.....

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY: MEDIACIÓN COMUNITARIA

#### CAPITULO I: OBJETO DE LA LEY

**ARTÍCULO 1 - Institúyase** en todo el territorio y declarase de interés público provincial la mediación comunitaria como procedimiento de resolución adecuado y pacífico de conflictos entre ciudadanos y ciudadanas, grupos u organizaciones de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 2 - Definición.** La mediación comunitaria es un procedimiento de resolución de conflictos no adversaria!, voluntario, colaborativo y gratuito, dirigido por un tercero neutral e imparcial- el mediador- que ayuda a restablecer la comunicación entre ciudadanos, grupos de vecinos u organizaciones de la sociedad civil, en pos de generar soluciones oportunas.

**ARTÍCULO 3 - Objeto.** La mediación comunitaria tiene por objeto:

- a) Generar espacios de comunicación directa entre los ciudadanos y el efectos de solucionar los conflictos que planteen;
- b) Concientizar a la ciudadanía acerca de la importancia del diálogo, la colaboración y la participación entre pares;
- c) Promover una actitud preventiva que ayude a generar propuestas para solucionar y abordar tempranamente los conflictos;
- d) Asegurar el acceso a la justicia y promover la paz en la ciudadanía, disminuyendo los niveles de violencia en todos los ámbitos sociales e interpersonales.

**ARTÍCULO 4 - : Ámbito de Aplicación.** La mediación comunitaria se aplica a las controversias que surjan en virtud de la convivencia o proximidad entre ciudadanos, grupos u organizaciones de la sociedad civil, y



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por conflictos ambientales o personales que voluntariamente los interesados sometan al procedimiento regulado por la presente ley. Quedan excluidas del procedimiento de mediación comunitaria todas aquellas cuestiones en las que esté involucrado el orden público, que resulten indisponibles para las partes y aquellas que por leyes especiales tengan establecidos sus propios procedimientos judiciales y administrativos.

**ARTÍCULO 5 - Sujetos.** Los sujetos que intervienen en el procedimiento de la mediación comunitaria son los siguientes:

- a) Mediador/a:** persona con título habilitante e inscripta en el Registro de Mediadores Comunitarios, quien actúa de manera imparcial y ajena al conflicto; asistiendo a las partes solicitantes en la construcción de consensos necesarios
- b) Partes:** los ciudadanos, grupos de vecinos, organizaciones sociales o institucionales públicas o privadas, involucradas en un conflicto.

**ARTÍCULO 6 - Principios rectores.** Los principios de la mediación comunitaria son los siguientes:

- a) Voluntariedad;
- b) Gratuidad;
- c) Confidencialidad;
- d) Igualdad de partes;
- e) Consentimiento informado;
- f) Imparcialidad del mediador;
- g) Inmediación y comunicación directa entre los intervinientes
- h) Autocomposición y;
- i) Informalidad y agilidad en el proceso.

### **CAPITULO II: CENTROS DE MEDIACIÓN COMUNITARIA**

**ARTÍCULO 7 - Centros de Mediación Comunitaria.** Créense Centros de Mediación Comunitaria en el ámbito de la Defensoría del Pueblo, distribuidos equitativamente en todo el territorio provincial, con el fin de



garantizar el acceso de la ciudadanía a esta forma de resolución pacífica de conflictos.

**ARTÍCULO 8 - Funciones.** Cada Centro de Mediación Comunitaria deberá

- a) Dictar su propio reglamento interno;
- b) Actuar de manera coordinada y conjunta con otros organismos oficiales o de la sociedad civil en pos de abordar institucionalmente de la mejor manera los conflictos;
- c) Asegurar el soporte económico, administrativo, logístico y humano; d) Confeccionar un Registro de Mediadores Comunitarios habilitados para desempeñarse como tales;
- e) Confeccionar anualmente un informe de carácter público, con la cantidad de mediaciones comunitarias realizadas;
- f) Propender a la firma de convenios u concertar espacios de diálogo e intercambio con la Red Federal de Centros de Mediación Comunitaria dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con los Municipios y Comunas de la provincia, y con todas aquellas instituciones locales, nacionales o extranjeras vinculadas a la mediación comunitaria;
- g) Realizar periódicamente cursos de capacitación y actualización para la formación de mediadores comunitarios;
- h) Organizar programas, jornadas, talleres y grupos de trabajo comunitario para fortalecer las capacidades de la ciudadanía en el ejercicio del diálogo, la participación y la solidaridad.

### **CAPITULO III: PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 9 - Características.** El procedimiento de mediación comunitaria es informal, confidencial, gratuito y voluntario para las partes.

**ARTÍCULO 10 - Confidencialidad.** Todas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de mediación comunitaria tendrán el carácter de confidenciales para el personal del Centro de Mediación Comunitaria y los



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Mediadores. Todos los participantes del procedimiento, sea cual sea el carácter de su intervención, podrán sujetarse al deber de confidencialidad, a través de la firma de un Convenio de Confidencialidad, el que ratificarán en la primera reunión.

**ARTÍCULO 11** - Las partes deberán concurrir personalmente, pudiendo ser asistidas opcionalmente por letrados, siempre y cuando se garantice la igualdad de condiciones.

En el caso de las personas jurídicas, quienes se presenten deberán acreditar su condición de representantes legales o autoridades estatutarias con facultades para celebrar acuerdos.

**ARTÍCULO 12** - : El procedimiento de mediación comunitaria tendrá inicio con la solicitud que realice- mediante formulario dispuesto a los efectos- las/los ciudadanos particulares, grupos de vecinos/as u organizaciones sociales ante el Centro de Mediación Comunitaria.

Admitido el caso, el Centro de Mediación Comunitario fijará la primera reunión, notificando a las partes por cualquier medio fehaciente día y hora fijado. En caso de solicitud expresa por cualquiera de las partes, la misma se podrá reprogramar excepcionalmente por única vez.

**ARTÍCULO 13** - .Finalización. El procedimiento de mediación comunitaria concluirá por:

- a) Incomparencia injustificada de cualquiera de las partes;
- b) Voluntad de una o ambas partes, cualquiera sea el estado de la mediación;
- c) Acuerdo
- d) Falta de acuerdo;
- e) Decisión del/la mediador/a cuando considere que no estén dadas.

**Artículo 14.- Acuerdo.** El acuerdo al que se arribe, total o parcial, se plasmará por escrito, salvo negativa de las partes, dejándose constancia en



acta de los términos del mismo. Tanto el acuerdo como el acta deberán ser firmados por las partes, debiendo el/la mediador/a entregar una copia a cada una de ellas y adjuntar la original al expediente.

**Artículo 15.- Homogenización.** El acuerdo celebrado durante el procedimiento de mediación comunitaria tiene validez entre las partes como contrato privado y podrá ser homologado judicialmente por cualquiera de las partes.

#### **CAPITULO IV: DE LOS/LAS MEDIADORES/AS COMUNITARIOS**

**Artículo 16.-** El procedimiento de mediación comunitaria estará a cargo de mediadores inscriptos y habilitados en el registro de mediadores que a los efectos confeccionará cada Centro de Mediación Comunitaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º inciso c) de la presente ley. Deberán ser mayores de edad, presentar certificado de buena conducta y cumplir con los requisitos de formación, habilitación y demás exigidos por cada Centro de Mediación Comunitaria.

**Artículo 17º.- Excusación.** Los mediadores designados deberá excusarse de participar en el caso en los supuestos de:

- a) Relación de parentesco, amistad, enemistad o afectiva con alguna de las partes intervinientes;
- b) Cuando sea acreedor/a, deudor/a o fiador/a de alguna de las partes;
- c) Cuando hubiera asistido a alguna de las partes jurídicamente en el caso o caso conexo;
- d) Cuando hubiera emitido anteriormente en otro procedimiento opinión o dictamen del caso;
- e) Y cuando existieran otras causales que a su juicio le impongan abstenerse de participar de la mediación por motivos de decoro o delicadeza.

**Artículo 18º.- Recuperación.** Las partes podrán recusar a los mediadores



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

designados conforme a las causales previstas en el artículo anterior.

**Artículo 19º.- Suspensión.** Los mediadores podrán ser suspendidos del registro de mediadores comunitarios por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones, o por haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de dos mediaciones.

### **CAPITULO V: DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 20º.-** Invítese a los Municipios y/o a las Comunas a adherir a los lineamientos de la presente ley.

**Artículo 21.-** El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones necesarias para garantizar la implementación de la presente Ley.

**Artículo 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

**DIPUTADA PROVINCIAL  
MARLEN LUCIANA ESPINDOLA**



## FUNDAMENTOS

### Señor presidente:

De acuerdo a los tiempos y avances en los que la sociedad se ve sometida día a día, y a los constantes conflictos que suceden frecuentemente en sus habitantes sumado a la desactualización de ciertos temas, sistemas o materias que comenzaron a quedar relegadas, hacen que estos conflictos muchas veces no encuentran en las vías convencionales- como la administrativa y la judicial- una resolución rápida y efectiva, ya que conllevan procedimientos lentos, costosos y de difícil acceso, sumado a la desconfianza que desde hace un tiempo estos sistemas ha generado en toda la población. Interpelándonos a necesariamente repensar, generar y fortalecer otros espacios de encuentro, diálogo y consenso ciudadano, a generar vías alternativas de resolución, poniendo énfasis en la mediación comunitaria.

En este sentido la mediación comunitaria aparece como una herramienta para promover la cultura de la paz y el diálogo en todos los ámbitos sociales. Como un proceso de abordaje pacífico de los conflictos que se presentan en la comunidad. A través de la comprensión, el entendimiento en la diversidad y con la asistencia de un mediador, las personas involucradas se hacen responsables de las soluciones a las que arriben.

Es por ello que trabajo en este proyecto de ley para incorporar y reglamentar una de las medidas alternativa de resolución de conflictos, acompañar y respaldar a quienes tienen a su cargo tal tarea, que sin dudas es importante ante la demanda de la sociedad en general debido a que no se registran en la provincia normativa que regule su aplicación y desarrollo en los ámbitos extrajudiciales como lo es un simple conflicto de vecinos. Sin dejar de lado el beneficio que este podría brindar a la sociedad en sí, a los gobiernos locales y a los órganos judiciales.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Esta normativa que pretendo tenga su vigencia estaría en concordancia con la ley 13151 de mediación que rige en nuestra provincia, no apartándonos de sus alcances y criterios, como así también encuadrarla conjuntamente con los decretos del poder ejecutivo provincial en cuanto a lo referente a la materia.

Por ello es necesario que se crea el registro de mediadores comunitarios, ya que como eje estratégico definido para la gestión institucional se destaca el de la mediación comunitaria y, enlazado con ello, la permanente interacción con todas las instituciones públicas y privadas, propendiendo a una constante y permanente capacitación tanto del personal del organismo como de la ciudadanía interesada.

Consideramos que en dicho marco y con un trabajo conjunto con la Defensoría del Pueblo puede lograr orientar, profundizar, especializarnos en dicha temática, en orden a los objetivos programáticos y teniendo en cuenta criterios a nivel mundial en la adopción de estas medidas, como ser el de la Asamblea de las Naciones Unidas que adoptó un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad y la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia; en el orden nacional si bien Argentina no cuenta con una Ley Nacional de Mediación Comunitaria, algunas Provincias como Chubut (Ley 4540) y Neuquén (Ley 3095) han dictaminado normativa en la materia, y de conformidad con lo prescripto por la Ley Provincial 13.151/10, que en su artículo 1º textualmente indica: declarase de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de métodos no adversaria/es y desjudicializados de resolución de conflictos.

El conflicto comunitario afecta a la capacidad relacional de las personas en el ámbito público y es producto de una comunicación deficiente, negativa o violenta entre las partes. La intervención comunitaria es la herramienta preventiva y transformadora del conflicto, que establece acciones pro-activas y programas estables para lograr su objetivo.

En los últimos años las actividades de mediación -por la amplitud de los problemas sociales asumidos y la Defensoría del Pueblo en





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

creciente capacitación de sus profesionales habilitados para su intervención, ha logrado como medio legítimo y eficaz para resolver pacífica y racionalmente conflictos interpersonales de diversa índole; por ello se destaca la innovadora vertiente de la mediación comunitaria como instrumento de excepcional potencialidad para disminuir los elevados niveles de violencia que atraviesan los diferentes ámbitos de la sociedad, pero con singular dureza en los barrios periféricos de las grandes ciudades; el emergente de una civilización bélica que enfrenta el desafío de desarrollar una cultura de paz y seguridad.

La mediación, y dentro de ella la mediación comunitaria, puede aportar significativamente a la consecución este desafío. En un mundo en el que las técnicas de comunicación se han desarrollado al extremo, pero con una sociedad en la que la exclusión, la incomprensión y hasta la intolerancia tienden a avanzar, la mediación es una posibilidad de futuro, que bien puede abrir un camino nuevo de solidaridad y fraternidad.

Que en este contexto, la mediación comunitaria instalada desde una institución como la Defensoría del Pueblo puede promover un modo de abordaje de las relaciones Ínter-personales partiendo de paradigmas de participación, valoración de las diferencias y cooperación, erigiéndose al mismo tiempo sobre principios democráticos, inclusivos, solidarios y de respeto por los derechos humanos fundamentales para promover y alentar la ciudadanía activa, responsable y protagonista de los asuntos que la afectan (individuales o de incidencia colectiva), siempre bajo la premisa de que todas las voces sean escuchadas.

Que, la mediación comunitaria se asienta como pilar básico en la capacidad de todas las personas para definir sus propios conflictos, reflexionar sobre sus necesidades, y transformar su realidad -capacidades presentes en toda comunidad, que en ocasiones se ejercitan con habilidad pero en otras es menester estimularlas y propiciar los ámbitos adecuados para que se desarrollen-, lo cual constituye indudablemente una tarea de Defensoría del Pueblo institución clave en la sociedad actual, tanto como órgano de protección de derechos como de contralor para asegurar el



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

cumplimiento de las obligaciones del Estado y cuyo rol en la promoción del diálogo encuentra terreno fértil en la mediación comunitaria.

La sociedad reclama sea reglamentadas las soluciones de los conflictos que surgen en ella. Es nuestro deber regular racionalmente la seguridad pública, a través de estas herramientas innovadoras.

En función de lo antedicho, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

**DIPUTADA PROVINCIAL  
MARLEN LUCIANA ESPINDOLA**